



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil trece (2013)

**AUTO:** 211

**PROCESO:** ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE:** MARTA LUCIA GÓMEZ GUTIÉRREZ  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL -CURADURÍA CUARTA DE MEDELLÍN, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, ACCIÓN FIDUCIARIA FIDEICOMISO, EL TESORO Y CONSTRUCTORA CONACOL.

**RADICADO:** 050013333026-2012-00128

**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUDES

La presente demanda fue instaurada en contra de la Curaduría Cuarta del Municipio de Medellín, ahora, la Ley 388 de 1997 se refirió al curador urbano como un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo o de construcción, a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción; en este sentido, es claro que un curador es un particular que asume una función pública, en este sentido, se entiende que al demandar la curaduría se demanda al particular que ejerce la función.

Mediante memorial la apoderada del señor Wilmar Serna Montoya da respuesta a la demanda exponiendo que se entiende notificado por conducta concluyente y manifiesta que el señor Serna Montoya desempeñaba el cargo de curador al momento de expedición de la licencia; pese a lo anterior, al momento de notificar la demanda el cargo de Curador cuarto lo ocupaba un nuevo funcionario quien es el que se entiende demandado, inclusive a éste se le notifico de la admisión del proceso.

De lo anterior, es evidente que el señor Wilmar Serna Montoya debe ser vinculado al proceso de la referencia pues, fue quien expidió la licencia del proyecto demandado, y eventualmente podría verse afectados sus intereses, así mismo, es claro que no hay necesidad de notificarlo pues ya se encuentra actuando dentro del trámite de esta acción; por tanto, se reconoce personería a la doctora Ana Isabel Zea Restrepo abogada del señor Serna Montoya, identificada con la T.P. No. 42.371 del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, se procede a resolver varias solicitudes presentadas por la partes intervinientes en el proceso, en primer lugar, el apoderado del Acción Sociedad Fiduciaria S.A. solicitó copia completa del expediente a su costa<sup>1</sup>, por tanto se le informa que los cuadernos que lo conforman se encuentran a su disposición en la secretaria del Despacho.

De igual forma, se resuelve la solicitud de coadyuvancia presentada por la Defensoría del Pueblo accediendo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998. El coadyuvante, asumirá el proceso en el estado actual en el que se encuentra, por tanto se reconoce personería al abogado Álvaro Ricardo Bermúdez Picón Defensor Público de la Defensoría del Pueblo identificado con T.P. No. 117.572 para los efectos del poder conferido.

En cuanto a la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor Javier Arias se le recuerda que la misma solicitud había sido presentada en memorial anterior y fue

---

<sup>1</sup> Folio 641 del expediente.

